

## VIGENCIA Y APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA TRONCALIDAD DE BIENES SEGUN EL FUERO DE SAN SEBASTIAN

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ

¿Qué es la troncalidad? Es una relación de dos o más personas en una raíz por venir ésta de un ascendiente común. Por lo tanto presupone dos hechos: un parentesco consanguíneo y la existencia de un inmueble que fue propiedad del ascendiente o tronco (= un antepasado común), de que ambos parientes proceden. De estos condicionantes se deduce que no hay parientes tronqueros sin bienes troncales, ni viceversa (1). Caben otras definiciones (como la que explica la troncalidad como "la relación estable de una raíz con una familia para el asiento y conservación de ésta) (2), pero todas relacionan los conceptos "raíz" y "familia".

La troncalidad es una organización dentro del orden jurídico total y surge con la reversión de la dote. Su finalidad es varia. En opinión de L. García Royo atendía diversas metas: servicio a la nobleza, unión de herencia y familia (como el caso de los "Números" del Antiguo Testamento), inmutabilidad antidisgregacionista del número de familias y propiedades o, también, atendiendo una política demográfica (3).

De origen germánico es pieza fundamental en el régimen jurídico de los patrimonios rurales de tipo familiar o troncal en los lugares en que se observó. Enmarcándolo más estrictamente a la zona de vigencia del Fuero en estudio, cabría señalar la existencia de semejante institu-

---

(1) GARCIA ROYO, LUIS: *Foralidad civil de las Provincias vascongadas*. Edit. Católica. Vitoria, 1952. T. I, págs. 9-47.

(2) CHALBAUD, LUIS: *La familia como forma típica y trascendental de la Constitución social vasca* (conferencia). I Congreso de Estudios Vascos (Oñate, 1918). Bilbao, 1919, págs. 55.

(3) GARCIA ROYO, LUIS: "*Foralidad...*", T. II, págs. 9-10.

ción en las provincias circunvecinas. Sucintamente (obligados por la exigüedad de espacio de que disponemos) indicaríamos simples referencias sobre lo mismo. Así el Fuero de Ayala (redactado en 1373), aunque no da carácter troncal a la propiedad inmueble, tiene indicios y rasgos troncales (como el retracto a favor de los profincos sobre las ventas de solares realizadas a extraños a la familia: capítulo 23; sucesión "ab intestato" de los sobrinos: capítulo 91 etc.) (4). Respecto a Vizcaya, la troncalidad es la pieza vertebral de su ordenamiento. Así se declaraba en la redacción del Fuero Viejo (Guernica, 21-VII-1452) en el "título de las herencias e formamientos", regulándose tanto la reversión de bienes al tronco ante la falta de descendientes, como las donaciones de padres a hijos hechas bajo la fórmula "intervivos" que revertían al padre o ascendientes si el hijo "muriere antes que el que fiziere la donazion, no habiendo herederos", añadiendo (y esto habría que resaltarlo) que esto se haría así en adelante "no embargante que fasta aquí fue usado e acostumbrado lo contrario" (5). Todo este ordenamiento, ampliado y reformado, pasa al Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 (Título 20, Leyes I-XIV-XVII-XVIII; Título 21 Leyes VI y VIII); mantiene esta redacción, en lo que respecta al Derecho privado, el principio de que el tronco vuelve al tronco y la raíz a la raíz. En este sentido se declaraba que "toda la raíz de Vizcaya (es) troncal", por lo que se limitaba detalladamente la posibilidad de donaciones o mandas de raíces a personas extrañas a la familia, dejando plena libertad de disposición para la legación de los bienes muebles a quien se quisiere, faltando descendientes (6). Por fin nos restaría hablar sobre Navarra donde la troncalidad llegó a su ordenamiento a través del Fuero de Sobrarbe (dado a Alquézar, Barbastro, Tudela, etc.); no existiendo, a pesar de esto, la legítima de los ascendientes, el hecho hereditario de éstos respecto a los descendientes muerto "ab intestato", hubo de regularse de una manera progresiva en diversas Cortes (1583, 1596, 1604). Los principios de la troncalidad observada en Navarra

(4) GARCIA ROYO, LUIS: "Foralidad...". T. I, págs. 146-147.  
 URIARTE LEGARIO, L. M.<sup>a</sup>: El Fuero de Ayala (tesis doctoral). Madrid, 1912.

(5) LABAYRU, E. J. de: Historia General del Señorío de Bizcaya. Edit. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1968. T. III, págs. 172-175.

(6) CELAYA IBARRA, ADRIAN: Fuero nuevo de Vizcaya. Leopoldo Zugazaga editor. Durango, 1976. (pág. XIII y texto).

podemos seguirlos a través del epígrafe 35 del Fuero de Tudela, el Capítulo XXI del Fuero General, el Capítulo III del Amejoramiento (cuya interpretación se encuentra en la Ley IX, Tít. VII, Libro II de la Nov. Recop. de Navarra), Ley 275 del Fuero Nuevo y, ya más modernamente, en el Título X, Cap. IV-V, Leyes 274-280 de la Compilación de Derecho Civil (7).

El principio "troncal" penetró en Guipúzcoa a través del Fuero de Estella dado a San Sebastián por el Rey de Navarra Sancho el Sabio hacia el año 1180 (Estella, a su vez, había recibido como norma legal el Fuero de Jaca). Y, a partir de la villa donostiarra, el principio se extenderá a las villas que recibirán su Fuero: Fuenterrabía, Guetaria, Motrico, San Vicente de la Barquera, Oyarzun, Rentería, Zarauz, Zumaya, Usúrbil, Orío y Hernani. Ahora bien ¿fue utilizado en el resto de la Provincia, en las poblaciones aforadas al Fuero de Vitoria. Logroño?

Gorosábel aclara el punto anterior en unas frases que no han sido bien entendidas por determinados autores. Hablando sobre la troncalidad, decía: "Guipúzcoa, como corporación, carece de semejante Fuero (*Fuero que la regulase*), puesto que no ha tenido legislación civil particular, y no se halla también poco que en ninguna de las cartas-pueblas de las villas de la misma Provincia se hubiese establecido semejante sistema de reversión de bienes. Consiguientemente se está fuera de duda, por una parte, que la excepción contenida al final de la mencionada Ley de Toro, no tiene aplicación en esta Provincia, donde deben regir la sucesión regular de los ascendientes a los descendientes ab intestado. Pero si esto es muy cierto (*y aquí vendrá otra afirmación que no siempre se tuvo en cuenta*), no lo es menos que por una costumbre general en el país se establece en la mayor parte de la escritura de los contratos matrimoniales el pacto de la reversión de los bienes respectivos al tronco o familia de donde proceden" en los casos de falta de hijos o muerte de éstos impúberes y sin testar (8).

(7) SALINAS QUIJADA, F.: *Derecho civil de Navarra*. Edit. Aranzadi/Gómez. Pamplona, 1971-1977, 10 Vols.

MARICHALAR, A; MANRIQUE, C.: *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya Guipúzcoa y Alava*. Edit. Auñamendi, San Sebastián, 1971, págs. 144-148.

(8) GOROSABEL, PABLO de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972. T. III, 42-48.

La cita de Gorosábel estaba relacionada con la Ley VI de Toro, cuyo extracto venía a decir: "los ascendientes legítimos, por su orden y línea derecha, sucedan ex testamento et ab intestato a sus descendientes (...) en caso que los dichos descendientes no tengan hijos descendientes legítimos (...) pero bien permitimos (...) que (...) en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida (...) salvo en las ciudades, villas y lugares, do según el fuero de la tierra se acostumbran tornar sus bienes al tronco, o la rayz a la rayz" (9). Y será esta segunda parte la que, sin estar recogida en ordenamiento alguno de la Provincia, se aplicará en la mayor parte de su territorio de forma consuetudinaria. En efecto, el "fuero de la tierra" de que habla la Ley de Toro, era observado en Guipúzcoa, a tenor de la reclamación presentada por Vergara en la J. G. de San Sebastián del 22-IV-1643. En esta Junta se exponía que, utilizándose la institución de reversión troncal de bienes en Guipúzcoa, según uso y costumbre, los escribanos dejaban de insertar la fórmula de la misma en las escrituras, por lo que se pedía una orden de la Provincia sobre lo mismo. Aceptado por las Juntas, se ratificó la obligatoriedad de la inserción de la fórmula en la J. G. de Hernani del 18-XI-1643 (10).

La utilización de la troncalidad en las dotes matrimoniales protocoladas en diversas partes de Guipúzcoa, no aforadas al Fuero donostiarra, fue observada y constatada por García Royo en Villafranca, Mondragón, Tolosa y Oñate (11). Respecto a Oñate (que formó hasta el siglo pasado un enclave o señorío ajeno a Guipúzcoa) diremos que su peculiar y antiguo- (siempre se alegó como el más antiguo mayorazgo de la Península el realizado por la familia Ladrón de Guevara en 1149, del que hoy disponemos de varios estudios sobre su falsedad) sistema de "vinculación" o mayorazgos, ha merecido algunos estudios (12).

Que la troncalidad era observada en Guipúzcoa desde tiempos muy

(9) GOMEZ, ANTONIO: *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro... a las ochenta y tres leyes de Toro*. Impr. de D. Joseph Doblado. Madrid, 1785, págs. 40-46. [Ley de Toro de 1505].

(10) GOROSABEL, PABLO de: "Noticia...". T. III, pág. 43.

GARCIA ROYO, LUIS: "Foralidad...". T. II, págs. 266-274.

(11) GARCIA ROYO, LUIS: "Foralidad...". T. II, págs. 266-274.

(12) URIARTE LEBARIO, L. M.: *La vinculación en Oñate*. En el "Homenaje a D. Carmelo de Echeagaray". Impr. de la Diputac. San Sebastián, 1928. págs. 269-299.

antiguos nos dan fe millares de escrituras dotalas de los protocolos notariales. La tesis doctoral del Dr. Alvaro Navajas recoge varios ejemplos desde fines del s. XV afirmando que "la práctica de la troncalidad era muy anterior a la época en que aparece reflejada documentalmente, y que quizás fuera tan antigua como la costumbre de la transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos" (13).

Y si en el resto de Guipúzcoa, sin ordenamiento que lo regulase, se observaba aquella institución, mucho más se utilizó en las villas que disponían de la norma legal que la recogía: el Fuero de San Sebastián. Es curioso que las copias que disponemos de este Fuero nos han llegado por dos caminos: bien a través de la copia de 1426 o bien en las sacadas e insertas entre los documentos aportados en pleitos ante el Corregidor motivados siempre en asuntos de troncalidad (un tercer camino se insertaría en los anteriores, al ser copia de aquellos traslados). Y como son los ejemplos la mejor fórmula de comprensión, señalaremos varios casos que ilustren tanto el motivo de la conservación o aparición de la copia, como el contenido de la "troncalidad".

La copia más antigua del Fuero llegada hasta nosotros, a través de un pleito sobre la troncalidad, data de 1474. Fue aportada al cúmulo documental presentado ante el Corregidor (cuyas veces hacía entonces su teniente, Antón de Asuraga) el 19-V-1543 por los litigantes Juanes de Zaldívar y Juanes de Ayerdi. El primero reclamaba al Ayerdi la dote (en metálico y muebles) que llevó su hermana, María Pérez de Zaldívar, en 1517, al matrimonio que contrajo con Gregorio de Goyaz, todos ellos donostiarras. Basaba su razón en el hecho de que aquel matrimonio no tuvo descendencia por lo que, según Fuero de la villa, la dote revertía al tronco. La parte contraria alegaba ser heredera universal de Gregorio de Goyaz. La sentencia final falta. El traslado del Fuero inserto en el pertinente legajo ha sido el utilizado por J. L. Banús en su estudio sobre el mismo, pero fue descubierto por Jesús María de Leizaola en 1935, tal y como él mismo manifestó en un avance de un futuro estudio sobre el mismo, interrumpido por la contienda civil (14).

---

(13) **NAVAJAS LAPORTE, ALVARO:** *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa.* Soc. Guipúzcoa de Edic. y Publicaciones. San Sebastián, 1975, págs. 78-80.

(14) **LEIZAOLA, JESUS MARIA de:** *Descubrimiento de un traslado autori-*

En 1580-1581 se suscitó un pleito por motivos semejantes, aunque, como veremos, más complicado. Comienza en la donación hecha por D. Fernando de Arbide, clérigo beneficiado de S. Esteban de Lertau de Oyarzun, a su nieto Joanes de Sarasa (hijo de Bárbara de Arbide y Joanes de Sarasa, su marido), de la casa comprada a Nicolao de Macuso y Chachalin de Juanguerrarena (Casa de Sabana, 3-VI-1535). Se plantea el primer problema ya aquí (aunque no se dirá de esto nada en el pleito posterior), al realizarse una donación "inter vivos" de un bien raíz. ¿Es "troncal" toda raíz comprada? Las escuelas jurídicas están sumamente divididas en este punto, aunque parece predominar la que lo afirma (15). En la zona de influencia del Fuero donostiarra y, al menos, para el s. XVI parece ser que no era "troncal" la raíz comprada. Pero, además de esto, estaba el hecho de una donación hecha a un nieto, habido en una hija (Bárbara) que era ilegítima. El Fuero no habla de hijos "ilegítimos", pero se deduce su referencia respecto a los "legítimos" en las continuas alusiones a las viudas que "vuelven" a "tomar marido", es decir, a situaciones matrimoniales legales. La posible herencia de ilegítimos con o sin preferencia respecto a los ascendientes no se declara. Encontramos regulaciones sobre el caso en "Las Partidas": Según este Ordenamiento los hijos ilegítimos habidos fuera de matrimonio y no concurriendo adulterio (por lo tanto, de padres solteros), caso de no tener otra descendencia legítima, heredarían "las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre", repartiéndolas a medias con su madre; cuando el padre fallecido tuviera ascendientes legítimos, éstos tendrían 1/3 de la herencia y el hijo ilegítimo las 2/3 partes restantes (16).

Enlazando con el caso anterior el nieto de D. Fernando de Arbide, Juanes, casó con María de Zuloaga, de quien tuvo a María Gómez de Sarasa. Un descalabro económico ocurrido a Juanes en 1556 le impulsó a buscar fortuna en Sevilla, pasando enseguida a América. Diversos testimonios declararon haber oído a ciertos viajeros la nueva de que murió ahogado en el puerto de Cabaneta el día de Carnestolendas de 1558. El Viernes Santo del mismo año, falleció su hija, a la edad de dos años.

---

zado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Guipúzcoa", en "Yakintza", III (1935), 43-47.

(15) GARCIA ROYO, LUIS: "Foralidad...", T. II, págs. 46-47.

(16) Partida VI, Título XII, Ley VIII.

Hasta ahora tendríamos un típico caso de posible troncalidad: hijos muertos ab intestato en edad pupilar.

Quedó como heredera su viuda (heredera de su hija), María de Zuloaga, que aceptó en tiempo y forma la herencia. Pero Juanes tenía un hijo ilegítimo, Tomás, habido en Estebanía de Beraun. Bien relacionado con su madrastra, ésta, mirando a "que en vos quede la memoria del dicho vuestro padre, e su hija, e mía... y por la mucha afición y boluntad que vos tengo", le cede (Casa de Garbuno, 6-V-1580) la casa que su marido había recibido de su abuelo D. Fernando. Pero Tomás no pudo acceder a la propiedad de la casa, porque ésta la había ocupado María López de Ambulodi, alegando ser hija de Bárbara de Arbide y de su segundo marido, Esteban de Ambulodi. Negaba María López que la otra parte pudiera tener derecho a la herencia pues, según Fuero del Valle, que era el mismo que el de San Sebastián, "no pudo suceder la madre a la hija del dicho Juanes ab intestatos, sino los parientes troncales" por lo que, no teniendo este derecho, en forma alguna pudo traspasarlo a otro.

El Corregidor determinó realizar una información de testigos. Sus declaraciones son extremadamente interesantes. Así la de Francisco de Echeverría: afirmaba que había privilegio de "aforamiento en el Archibo del conçejo del dicho Valle (17), que al presente está fuera, d'él, donde da a entender e parece que está aforado el dicho Valle al fuero de la villa de San Sebastián". Francisco de Echeverría incluso expuso varios ejemplos de reversión de bienes que él había conocido en el Valle: así los bienes de la hija del macero Juanes de Irágorri aportados a su matrimonio; fallecida aquélla dejó de Irágorri una hija de corta edad, que murió al poco tiempo, devolviendo Juanes los bienes "que en dote llebó... al padre de la dicha su mujer, como a parientes más propinco". Y lo mismo ocurrió con Juanes de Surco, ya difunto, casado con María Martín de Amolaz: muerto Juanes con hijos, éstos fallecieron al poco tiempo, revertiendo los bienes de Juanes "al tronco debido", en aquel caso a su madre, que, después, se los dejó a un nieto.

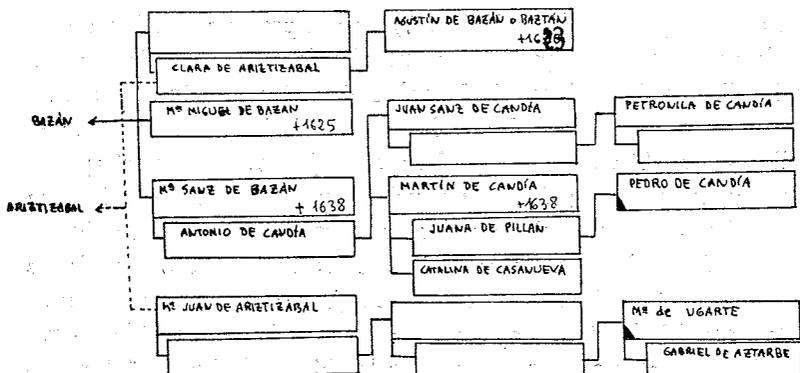
A la vista de todo lo expuesto, el Corregidor Gómez de la Puerta dictó un auto (San Sebastián, 11-II-1581) ordenando dar a María Ló-

---

(17) ¿Se conservará aún algún traslado de este Fuero en el archivo oyarzuarra?

pez, antes de 3 días, un traslado del Fuero; para "que los ascendientes no sucedan a los descendientes av intestado, sino que vuelban los bienes al tronco"; auto que motivará la inserción del fragmento del Fuero que ponemos al final. Apeló del auto Tomás, negando que en Oyarzun rigiese la troncalidad, y estuviese aforado el Valle al Fuero donostiarra, añadiendo, además, que el Fuero sacado era traslado de traslado. Un auto final (Azpeitia, 23-V-1581) insertaba la sentencia en virtud de la cual los bienes pasaban a poder de Tomás, de Sarasa (18). Era, desde luego, una negación de la existencia de la troncalidad en Oyarzun que, por otro lado, sabemos que se utilizaba, a la vista de los múltiples ejemplos que se exponen en sus protocolos notariales. Pero una cosa era insertar una condición en una escritura de dote y otra el rechazo que pudo sentir el tribunal del Corregimiento ante las irregularidades del documento del Fuero: ser traslado de traslado, no haber podido encontrarse entonces el original en el Archivo, etc.

Para no hacer demasiado extensa la relación de casos, terminaremos con el pleito que motivó el registro del citado Fuero, hecho por el escribano Martín Sanz de Laborda, en Fuenterrabía, el 27-III-1653. Suscitado por un pleito de herencia, el esquema de parentesco de los componentes, era el siguiente:



La razón de la contienda radicaba en los bienes dejados por Agustín de Bazán. La información de testigos que siguió a la demanda,

(18) Archivo Provincial de Guipúzcoa. Corregimiento. Civiles de Elorza (1581-1582), legajo 20, exped. 426 (El fragmento del Fuero a los folios 99 vto-113 vto.).

aclaró que Agustín pasó a Indias muy mozo, desde Pasajes, de donde todos los litigantes eran vecinos (recordemos que Pasajes, como parte de San Sebastián, de un lado, y de Fuenterrabía, del otro, estaba aforado al Fuero donostiarra). Ocurrió esto en 1604 y, al parecer, hizo testamento poco antes de partir (el 10-X-1604), instituyendo heredera de sus bienes a María Miguel de Bazán, su tía. Según comentaron algunos indianos en Pasajes, aunque nadie supo "quién truxo la nueba", Agustín murió hacia 1623 ("hacia veinte años"): a esta noticia se contrapone la dada por otros testigos, según la cual después de morir María Miguel aún llegaron a Pasajes nuevas de que Agustín vivía. Sea como fuere, María Miguel testó el 2-V-1625, instituyendo heredera de sus bienes a María Sanz, su hermana. Esta, en su testamento (9-X-1638) lega sus bienes (los suyos más los recibidos de su hermana María Sanz, y ésta de Agustín) a su hijo Martín de Candía o, en su defecto, a su nieta Petronila. Martín de Candía realizó su testamento el 1-XI-1638, dejando sus bienes a su hijo Pedro (habido en su primer matrimonio) o, en su defecto, a su sobrina Petronila.

Pero cuando Pedro quiere hacerse cargo de la herencia, surge María de Ugarte quien alegaba que las abuelas de ambos eran hermanas entre sí y que no se hallaba en Pasajes "otro pariente más cercano". Exigía la prioridad Pedro porque aunque ambos lucían el mismo grado de parentesco él lo era "por la parte paterna, y así se debe dar (A PEDRO) posesión". María de Ugarte abogaba lo contrario, diciendo que, mostrando ser los dos del mismo grado de parentesco, debía excluirse de la herencia a Pedro por "no ser él pariente tronquero ni de Clara de Aristiçabal, madre del dicho Agustín" y "ser costumbre general, usada y guardada en el Passaje, en razón de que semejantes bienes buelban a la raíz y tronco de donde salieron".

El tribunal del Corregimiento, ante quien pasa el pleito, examina la norma legal aducida, para lo cual se inserta el Fuero, en forma del traslado antes indicado. Y, por fin, fallan: por auto del Corregidor, Diego de Arredondo Alvarado (San Sebastián, 30-IX-1653) se ordena que los bienes dejados por Agustín (casa de Antán y pertenecido) se entreguen a María de Ugarte, como pariente más cercano. Un mes más tarde otro auto del mismo tribunal declaraba no haber lugar a la apelación de la otra parte. Y, por fin, la provisión del Rey

D. Felipe IV (Valladolid, 21-X-1563) mandaba al escribano ante quien pasó el pleito, dar traslado del mismo a los Cándia (19).

La conclusión que se deduce de esta sentencia es que los bienes sobre que se pleitaba eran raíces troncales procedentes de la dote de Clara de Aristizábal puesto que si fuesen pertenecientes a la familia Bazán, su legítimo heredero sería el Cándia. Queda, no obstante, por aclarar el porqué al fallecer Agustín pasó su herencia a los propíncuos familiares de su padre y no a sus tías maternas, a quien lógicamente pertenecían.

Vistos los ejemplos anteriores, llegamos a la conclusión de que la troncalidad seguía vigente en el siglo XVII en la zona de aforamiento del Fuero de San Sebastián. Para el resto de la Provincia los pleitos sobre lo mismo seguían otro sistema judicial, alegándose como norma legal las cláusulas insertas en las escrituras dotales. La falta de consignación de éstas en aquellas zonas no aforadas al Fuero en cuestión, difícilmente podrían apelar a norma legal alguna, que faltaba; todo lo más, a una costumbre o uso inmemorial, pero por lo general se asistía entonces a un reparto entre los parientes del mismo grado (esto ocurría cuando moría al padre ab intestado, dejando una serie de hijos. El pleito subsiguiente entre ellos no terminaba casi nunca reconociendo a uno de ellos la prioridad —en base a determinados usos de mayorazgo—, sino que se zanjaba la cuestión con un reparto por igual de los bienes legados, tanto muebles como raíces).

¿Qué dice el Fuero donostiarra sobre esta reversión de bienes? Su regulación queda manifiesta en los apartados III, 6 y III, 9 del mismo. En el III, 9 se regulaba claramente el usufructo viudal, condicionado a no efectuarse posteriores casamientos de la viuda: usufructo que se extendía a la raíz dejada por su marido (en la suya puede dividirla o repartirla entre sus hijos), "pero el haber mueble sea dividido". Igualmente se otorgaba a la madre viuda un derecho de retracto sobre los solares que sus hijos diesen en alquiler a extraños (similar a lo regulado en el capítulo 23 del Fuero de Ayala). También se adelantaba el Fuero a la posibilidad de posteriores matrimonios de la viuda (III, 9): si quedaban hijos del primer matrimonio (o del anterior, si el número de matrimonios fuera de 3 o más), debían repartirse viu-

---

(19) Archivo Provincial de Guipúzcoa, Corregimiento. Civiles de Lecuona, Legajo 41, expediente 1250. (El Fuero, a los folios 80-84).

da e hijos los bienes gananciales por mitad. Para el resto de los casos regulados, nos remitimos al texto del Fuero.

Concluimos, por último, señalando el empleo de esta institución de Derecho Privado en nuestra Provincia, bien a través de una costumbre de viejas raíces cronológicas, bien a través del mapa foral que estableció el Fuero de San Sebastián a lo largo de la costa. Que han sido, sobre todo, los pleitos motivados por aquélla institución, el motor que ha permitido que actualmente dispongamos de varias copias del Fuero, de otro modo desconocido (hecha salvedad de la versión publicada recientemente por Lacarra-M. Duque que ha seguido otra vía de trasmisión). Y que, rodeados por regiones forales que emplearon (y emplean) el mismo sistema, es factible y conveniente establecer un sistema de comparaciones entre todas, señalándose un posible origen común, acaso germánico. Y para terminar, señalar que esta institución ha tenido muchos y brillantes autores y estudiosos, bien a través de estudios particulares sobre la misma, bien inserta en obras más generales de nuestras instituciones jurídicas o sistemas legales de fuentes de Derecho. La brevedad de estos apuntes no ha podido recogerlas todas y, a las ya citadas, únicamente añadiremos unas breves citas bibliográficas más. Caben en este sentido citar los trabajos de José María de Zuaznabar (20), Eduardo de Hinojosa (21), Gregorio de Balparda (22), Pablo de Gorosábel (23), Brada de la Cruz (24), Bonifacio Echegaray (25), etc. etc.

(20) ZUAZNABAR, JOSE MARIA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. San Sebastián, 1827 (reedic. en Pamplona, 1966). 4 tomos.

(21) HINOJOSA, EDUARDO de: *El elemento germánico en el Derecho Español*. Madrid, 1915.

(22) BALPARDIA, GREGORIO de: *El Fuero de Vizcaya en lo civil. Casa de la misericordia*. Bilbao, 1903.

(23) GOROSABEL, PABLO de: *Redacción del Código Civil de España esparcido en los diferentes cuerpos del Derecho y leyes sueltas de esta nación*. Tolosa, 1832.

(24) BRAGA DA CRUZ, J. G.: *O Direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar (a exclusão sucessória dos ascendentes)*, II, Braga, 1947.

(25) ECHEGARAY, BONIFACIO de: "La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas" en "RIEV", XIII (1922), págs. 273-336 y 582-613; y XIV (1923), págs. 27-60.

*Errores en la interpretación del Derecho civil vasco* en "Yakintza", n.º 2 (1933), 49-52.

*Publicaciones del Fuero.* Varios autores o entidades han contribuído a la edición de las diferentes copias de que disponemos, a saber:

BANUS Y AGUIRRE, JOSE LUIS: *El Fuero de San Sebastián.* Ayunt. de San Sebastián. Impr. Itxaropena, Zarauz-San Sebastián, 1963, 264 págs.

CAMINO, JOAQUIN ANTONIO DE: *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la viudad de San Sebastián.* San Sebastián, 1892, págs. 41-53.

ECHEGARAY, CARMELO DE: *Fuero de repoblación de San Sebastián, concedido por D. Sancho I el Sabio (Rey de Navarra).* San Sebastián, 1909 (texto en euskera en RÍEV., T. II, 1908, págs. 111-187).

GOROSABEL, PABLO DE: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos... de Guipúzcoa.* Edit. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1972, págs. 707-714.

LACARRA, JOSE M.<sup>a</sup>; MARTIN DUQUE, ANGEL J.: *Fueros de Navarra* 1. *Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián.* Diputac. Foral de Navarra. Pamplona, 1969, págs. 269-286.

LLORENTE, JUAN ANTONIO: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas: Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.* Madrid, 1808 T. IV, págs. 244-254.

MARICHALAR, A.; MANRIQUE, C.: *Historia de la legislación y recitaciones de Derecho civil de España (Fueros de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava).* Impr. Gasset-Loma, Madrid, 1868. T. VIII, págs. 354-361.

MUÑOZ Y ROMERO, TOMAS: *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas, de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra.* Madrid, 1847.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I.* Editorial La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1968. T. II, págs. 541-557.

YANGUAS Y MIRANDA, JOSE: *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra.* Diputac. Foral de Navarra. Pamplona, 1964. T. III, págs. 19-29.

ZUAZNABAR, JOSE M.<sup>a</sup>: *Ensayo histórico-crítico sobre las legislaciones de Navarra*. San Sebastián, 1827. págs. 205-215 (reedición en Pamplona, 1966).

*Comentario al fragmento del Fuero de San Sebastián.*

Está inserto en un traslado de un privilegio rodado de confirmación del Fuero de San Sebastián, dado por el Rey D. Enrique IV en Medina del Campo el 15-VI-1457. Este, a su vez, inserta los siguientes documentos:

- Privilegio rodado de confirmación del mismo por el Rey D. Enrique III (Valladolid, 14-IV-1403).
- Providencia del Canciller Domingo Fernández de Candamo ordenando la redacción de la carta confirmatoria, en virtud del siguiente albalá (sin fecha: fines de 1402, comienzos 1403).
- Albalá de Enrique III disponiendo la expedición de la carta de confirmación del citado fuero, en virtud del siguiente traslado (29-IX-1402).
- Traslado mandado sacar por el Dr. Gonzalo Moro, a petición de los procuradores de San Sebastián, autorizando el mismo (Guetaria, 23-II-1396).
- Confirmación del mencionado fuero por el Rey D. Alfonso VIII (16-VIII-1202, Burgos).
- Fragmento del Fuero de San Sebastián otorgado por el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra (sin fecha: hacia 1180).

Por lo tanto, consta del mismo aparato documental que ofrece la versión del mismo Fuero de 1474, publicada por José Luis Banús.

Fue sacado este traslado por el escribano de San Sebastián, Marcos de Garay, de la confirmación que el rey D. Enrique IV había hecho del mismo y que obraba entonces en el Archivo de la villa; se hizo por orden del Corregidor de la Provincia, Licenciado Gómez de La Puerta, a petición de María López de Ambulodi y Tomás de Sarasa. Su presentación en forma de fragmento del Fuero se debe a que la peticionaria María López alegaba necesitar un traslado de aquél documento en orden a la demostración judicial de que "los ascendientes no sucedan a los descendientes *av* intestado, sino que buelban los bienes al tronco", razón por la que se ignoró el resto del documento.

Cotejando las copias que disponemos del Fuero, esta versión fragmentada resulta la tercera copia más antigua (después del traslado publicado por los señores Lacarra y Martín-Duque, correspondiente al 12-VII-1426 y del que presentaba el señor J. L. Banús, de fecha del 26-IX-1474), ya que el resto de las copias son de las épocas siguientes (señaladas con la signatura que utilizan Lacarra-M. Duque):

- Le*. Traslado del 24-VII-1632, reproduciendo un traslado (perdido) hecho en San Sebastián el 22-XII-1552.
- La*. Traslado del 27-III-1653 (dependiente de la copia de 1552 o de las existentes en el "Primer Libro Becerro de Irún).
- Ac1*. Copia del s. XVIII hecha por fray Lorenzo Frías y que obra en la Biblioteca de la R. A. H.
- Ac2*. Copia del s. XVIII basada en el traslado de 1552, y que obra, igualmente, en la Biblioteca de la R. A. H.
- Ac3*. Copia del s. XVIII (que coincide totalmente con la editada por J. A. de Camino). Está en la citada Biblioteca.
- Ac4*. Copia del s. XVIII de la traducción del Fuero hecha por Pedro Cano y autorizada por Juan Bautista de Landa (8-VII-1757), en la misma Biblioteca.
- Am1*. Copia del s. XVIII. Obra en el Archivo Municipal de San Sebastián.
- Am2*. Copia del s. XVIII, en el mismo Archivo.
- Bm*. Copia manuscrita del s. XVIII de la obra de J. A. de Camino "Historia civil...". Se encuentra en la Biblioteca Municipal de San Sebastián. La versión que incluye coincide con *Ac3*.

A la versión de 1426 (llamada "G") y a la de 1474 (llamada "S") se uniría ésta que podríamos llamar "Ga", siguiendo la tónica de las iniciales del escribano que realizó los traslados.

¿Con cuál de las versiones anteriores se relacionaría ésta? La vía de transmisión del Fuero, tal y como se dice en la edición de Lacarra-M. Duque, siguió dos caminos: uno (llamado por ellos vía "rectilínea") a través de traslados del Fuero de San Sebastián dado a la villa de Guetaría en 1209; otro, a través de la confirmación del mismo Fuero, hecho a San Sebastián por Alfonso VIII en 1202. La presente versión habría que encuadrarla en esta última vía.

Comparando el fragmento con la edición de Banús y la continua remisión que hacía aquél a otras copias, señalando las divergencias entre la copia de 1474 y las posteriores, observamos una considerable similitud con las copias "Le" y "La", mayor con la primera que con la segunda. Por tanto es muy probable que este traslado de Marcos Jé Garay derive del verificado el 22-XII-1552 por el escribano donostiarra Juan Bono de Tolosa, a petición de Fuenterrabía.

El pésimo estado del documento, el hecho de ser un fragmento y, además, la falta de aportes nuevos a las versiones de que ya disponemos, nos ha decidido a limitarnos a la publicación del fragmento del Fuero, prescindiendo de las confirmaciones en que se inserta, y compararlo únicamente con la versión de 1426, ya que la edición de Banús establecía el cotejo entre el resto de los traslados conocidos.

Y no siendo nuestra intención un estudio del Fuero, sino sólo del aspecto "troncal", nos remitimos a las ediciones de Banús y Lacarra-Duque para todo el cúmulo de citas, signaturas, bibliografía, etc., perfectamente deslindadas ellas.

## FRAGMENTO DEL FUERO DE SAN SEBASTIAN

### I

IN DEI NOMINE, AMEN. Haec est (1) carta / (ROTO) (2) -is et confirmationis (3) quam ego Sancius, Dei / gratia Rex Nauarre, filius Regis Garçie (4) facio / (ROTO) (5) s hominibus tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati / (ROTO) (6) et in antea populabantur (7) in Sancto/Sebastiano. Placet mihi (8) libenti animo et spon/tanea voluntate, quod dono et concedo vobis et / successoribus (9) vestris buenos (10) fueros (11) et buenas (12) / costumes (13).

1.1. In primis placet mihi et dono per / fuero quod (14) non vadant in hoste (15) nec (16) in caualgata (17) /.

1.2. Et quod supradicti populatores sint liberi et in/genui ad omni malo fuero et ab omni mala costu/ma in perpetuum.

2.1. Similiter dono et concedo / eisdem populatores de Santo Sebastiano qui per/mare (18) ad Santum (19) Sebastianum ariuaerint (20) / uel per terram et (21) ad predictam villam / cum sua mercatura (22) venerint, non dent lesdam (23) / nec ibi nec in tota mea terra.

2.2. Hoc solummodo/retineo: quod si aliquis de populatoribus

ad Bayo/nam troselos (24) uel aliquam mercaturam (25) com/praerint (26), et per Santum (27) Sebastianum tran/sierint ut in alio loco vendant praedictam (28) / mercaturam (29), donet lesdam (30) in Santo Sebastiano. / Et si in Santo (31) Sebastiano vendiderint (32) predictam / mercaturam (33), non det lesdam (34) /.

(Salta de aquí al III, 6, 1).

### III

#### 6. (35).

mortis, et remanserint (36) parui filii (37), [Fol. 102 r.º] // et mater duxerit (38) alium maritum, (ROTO) (39) / filiorum possunt partire et conoscere (40) (ROTO) (41) / -liorum patris et dare fermes (42) et accipere.

6.1. SI QUIS moritur et non fecerit testamentum / ad obitum

6.2. (ROTO) (43) / -ter voluerit tenere filios suos cum honore (ROTO) (44) / -bere, debet dare mater bonas fidas (45) (ROTO) (46) / -tibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad (ROTO) (47) / aetatem (48), reddat illis predictum honorem e(ROTO) (49) / -rem.

6.3. Et si filii interim obiuntur (50), illam (ROTO) (51) / -ditatem et honorem et hauere (52) debet tornare / unde venit parentibus suis.

6.4. Et si filii faciunt / donatium antequam veniat (53) ad aetatem (54) duodecim (55) / annos (56), non habebit stabilitatem.

6.5. De hereditate / annulorum (57) non poset (58) facere donatium, nissi (59) solum/modo unam vineam aut unam terram aut unam / domum, si duas domus (60) aut tres habet, aut (61) unam (62) / hereditatem (63). et hoc filii aut filiae (64) sue. Sed bene / potest dare inde (65) filiis atque filiabus suis quando / acceperint filii uxores, aut filiae (66) maritos.

6.6. Si / quis facere voluerit (67) donatium de cassis (68) aulorum, / et non habuerit nisi solummodo unam cassam (69), non / potest facere (70) donatium (71). Sed bene potest manda/re (72) pro anima sua clericis (73) aut ecclesiasticis (74) uel parenti (75) /.

#### 7. De locatione (76).

7.1. Si quis locauerit domum de aliquo probo homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locauerit domum exeat et reddat (77) precium seniori domus de / quanto extitit (78) in illa domo.

7.2. Et si celarium (79) atque palearium (80) aut orreum aut aliqua bassa (81) locauerit [Fol. 102 r.º] // (ROTO) (82) -cauit, vult ire Iherusalem aut in aliam pat/ (ROTO) (83) villa (84) causa stationis (85), dabit precium de / (ROTO) (86) -tit.

7.4. Sed si uult stare in villa in alio loco, aut / (ROTO) (87) uxorem ducere, et uxor domum habeat, domi(ROTO) (88) domus suum precium non perdat.

8. De falso / (ROTO) (89) -onio.

8.1. Si aliquis exierit aut fecerit falsum / (ROTO) (90) -onium et alius potuerit illum probare inde / (ROTO) (91) -um testimoniis aliis, postquam unus annus et dies unus (92) / (ROTO) (93) -rit transactus, emendauit (94) cui perdere fecit total per/dutam (95); et qui (96) fecit testimonium, in (97) mercede (98) seniores (99) / terruerit (100).

8.2. Sed si cum testibus non potest probare, / duelum (101) potest se saluare; et si virtus (102) de uello erit (103) hemendauit (104) sicut suprascriptum est. Sed si duelum / poterit (105) vincere, ille qui probat dabit quingentos / solidos de calumnia (106), et erit homicida de illo quem / probare uoluit et de parentibus suis.

8.3. Sed si in se/cundo (107) anno illam (108) non apellauerit (109), nunquam amplius res/pondebit, nec ille amplius audebit illi (110) appellare (111); / quod si (112) facere (113) calupnia (114) daret duoscentos et (115) quinquaginta (116) solidos.

9. De marito.

9.1. Si maritus illi moritur (117), / habet (118) inde filios, et postea uult ducere alium / maritum (119) (...) tunc uenient filii et quisierint illi / partem, dabit unicuique filiorum partem de ex/inplamento (120) quod fecit cum patribus suis; de alia / causa non.

9.4. Et si filii sunt (121) parue etatis aut mag/ne, et nolunt (122) partire, mater non potest illo (123); et si (124) / filii uolunt partire, bene possunt dstringere (125) matrem cum iustitia (126) regis.

9.5. Et si (127) filii sunt [Fol. 103 r.º] // paru, et pater eorum ad obitum (128) suum (ROTO) (129) / -ros possunt partire et dare firmes (130) si (ROTO) (131) / etiam (132) vendere et inegnare (133) hereditatem (ROTO) (134) / -orum et habebit stabilitatem. Et caue (ROTO) 135 / possunt (136) dstringere (137) matrem per (138) filiis, et (ROTO) (139) / non potest dstringere caueçaleros (140).

9.6. Et si (ROTO) (141) / causa quod mater diuidat aut non diuidat, si (ROTO) (142) / -rit facere de hoc quod illi pertinet aliquid (143) do (ROTO) (144) / -uum suo marito, aut quodlibet (145) bonum (146) in illud (147) donatiuum, si dat inde firmes (148), habebit stabilitatem.

9.7. Et si uenit ad obitum (149) mortis et facit / inde donatiuum de hoc quod illi pertinet, non sint (150) / ibi firmes necesse (151) si solummodo (152) cabeçales (153); et cauaçaleros (154) non debent jurare (155), sed debent dicere Deo et / suis animalis (156): "nos (157) audiuius et uidius hoc dona/tiuum facere".

9.8. Et si non sunt ibi caueçaleros (158), capela/num (159) par-

rochiae (160) valebit (161). Et est (162) causa ut mulier aut/homo sit (163) distritus (164) fortiter ad obitum, et non erunt (165) / illi (166) homines (167) nec (168) capellanus, si sunt (169) ibi due mulieres / legales, valebit illarum testimonium quem et / de cabeçaleros (170).

9.9. Et si aliquis moritur in ermo (171) loco, / et erit ibi unus homo aut una foemina (172), valebit/valebit (sic) testimonium quemadmodum de (173) cabeçale/ribus (174).

9.10. Et si maritus facit donatium absque autho/rizamentum (175) mulieris de hoc quod pertinet mu/lieri, non valebit; sed si facit donatium de hoc / quod sibi pertinet, valebit.

9.11. Et si mulier audit fa/cere donatium, et est in illo loco et ta/cet se (176), si non authorizar (177), non valebit. Et si mulier [Pol. 103 vto] // (ROTO) (178) maritus moritur quamuis ibi sint fi/(ROTO) (179) -m mulier voluerit stare in civitate (180) / (ROTO) (181) -mina et potentissima de todo (182) illo hauere (183) et / (ROTO) (184).

9.12. Et si mulier habet (185) filiastris, et filias/tri (ROTO) (186) deviderint (187) cum illorum partem (188) illorum matris / (ROTO) (189) —unt filiastri illi (190) in honore (191) et in habere (192) de illorum / (ROTO) (193) maritum (194) examplauit (195) cum illorum patre antequam / (ROTO) (196) —xisset istam aliam uxorem; sed in partem (197) pa/tris quantum mulier voluerit (198) stare viduitate (199), non / habebunt partem in illo honore, sed ill'um (200) habere / mobile devidetur (201).

9.13. Et ipsa mōente in viduitate (202), / non potest vendere nec mittere (203) in pignis (204) ill'um honorem / de filiastris. Sed hoc quod (205) pertinet filiis uel filiabus / suis, potest vendere et impignare (206) si (207) necesse (208) est sibi, et / neçessitas (209) ill'a sit no<sup>a</sup> a parentibus uel / vicinis (210); et etiam (211) per famem (212) filios suos potest vende/re.

9.14. Si filia (213) remanserit (214) parua (215) postea peruenit (216) / ad perfectam etatem et quisierit (217) matris (218) partem / de illo honore et de habere (219) sue (220) matris (221), de hoc quod erit / presens (222) habebit partem in parte patris.

9.15. Et si filio (223) / dixerit: "plus habetis de meo patre", et mater dixit: "non", filius potest inde habere una (224) jura (225) de sua ma/tre. Et si cabeçaleros (226) volunt (227) partire et habolus (228) petrit (229) / pro suis nepotibus, et dat fidancias (230) et accepit filius / autorizando (231), valebit et habebit stabilitatem.

9.16. Et / quando venerint filii ad partionem (232), debent filii / partire, et pater et mater debent eligere in omnibus / hereditatibus.

9.17. Et si aliquis volebat dare in illa here/ditate filiorum bo-

norum (233), et mater uoluerit illa reti [Fol. 104 r.º] // nere eundem precium quem alius (234), ret (ROTO) (235) /

## IV

1. (ROTO) (236)/—latores de Santo (237) Sebastiano (238) de qualicu (ROTO) (239) / fuerint, faciant suum lucrum sine latr(RO-TO) (240) /—ditione (241) /

(FALTA EL RESTO DESDE EL IV, 2 al IV, 9)

(1)=[Hec est] (*)	(39)=(parentes)
(2)=(autoritat)-is	(40)=cognoscere
(3)=confirmaciónis	(41)=(partem filiorum)
(4)=Garsie	(42)=firmas
(5)=(omnibu)*-s	(43)=(Et si ma)ter
(6)=(sunt)	(44)=(et habere
(7)=populabuntur	(45)=fidancias
(8)=michi	(46)=(paren)tibus
(9)=successoribus	(47)=(perfectam)
(10)=bonos	(48)=etatem
(11)=foros	(49)=e(t ab)rem
(12)=bonas	(50)=[filii interim obiuntur]
(13)=[costumas]	(51)=(here)ditatem
(14)=[quod]	(52)=auere
(15)=hostem	(53)=perueniant
(16)=neque	(54)=etatem
(17)=caualcata	(55)=.XII.
(18)=concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui...	(56)=annorum
(19)=Sanctum	(57)=auolorum
(20)=arribauerint	(58)=posset
(21)=[et]	(59)=nisi
(22)=mercatoria	(60)=domos
(23)=lezdám	(61)=[aut]
(24)=trossellos	(62)=duas
(25)=mercatoriam	(63)=hereditates
(26)=comparauerint	(64)=filie
(27)=Sanctum	(65)=in dotte
(28)=predictam	(66)=filie
(29)=mercaturiam	(67)=si quis uoluerit
(30)=lezdám	(68)=[casis]
(31)=Sancto	(69)=casam
(32)=vendiderit	(70)=potest inde facere
(33)=mercaturiam	(71)=donatium
(34)=lezdám	(72)=potest inde dare
(35)=6. De homine mortuo	(73)=clericis
(36)=remanserint	(74)=ecclesiis
(37)=filii parui	(75)=parentibus
(38)=ducit	(76)=locacione
	(77)=exeat de domo, et reddat

(\*) Los corchetes [ ] se respetan cuando en la edición de Lacarra-Duque están presentes. Los paréntesis reconstruyen las palabras que en este fragmento faltan al estar roto el documento, realizando la reconstrucción siguiendo la versión del Fuero de los citados autores.

- (78) = stetit  
 (79) = [si celarium]  
 (80) = [paliarum]  
 (81) = vasa  
 (82) = [(non) relinquat illa usque ad suum terminum.  
 7.3. Tamen si ille qui domum lo)cauit  
 (83) = pat(triam [aut])  
 (84) = villam  
 (85) = [stacionis]  
 (86) = [quanto stete]rit  
 (87) = (in villa)  
 (88) = ideo domi(nus)  
 (89) = (testim)onio  
 (90) = (testi)monium  
 (91) = (c)um  
 (92) = [unus]  
 (93) = (e)rit  
 (94) = emendabit  
 (95) = perditam  
 (96) = [qui]  
 (97) = [in]  
 (98) = mercedem  
 (99) = senioris  
 (100) = terre erit  
 (101) = duellum  
 (102) = victus  
 (103) = [bello erit]  
 (104) = emendabit  
 (105) = [poterit]  
 (106) = calumpnia  
 (107) = [secundo]  
 (108) = [illum]  
 (109) = apelauerit  
 (110) = illum  
 (111) = appellare  
 (112) = et [quod si]  
 (113) = faceret  
 (114) = calumpniam  
 (115) = CC. et  
 (116) = L.  
 (117) = [illi moritur]  
 (118) = et habet  
 (119) = MARITUM, mulier illa debet partire totum quantum exemplavit cum suo marito primo, cum filiis, quere et honore, per medietatem.  
 9.2. Et si mulier habet hereditatem aillam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.  
 9.3. Et si est causa quod prendat duos maritos, aut tres, et
- de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem [matri, et postea] adhuc ducit alium maritum, et TUNC VENIENT...  
 (120) = exemplamento  
 (121) = [sunt]  
 (122) = [et nolunt]  
 (123) = illos ibde destringere  
 (124) = [si]  
 (125) = distringere  
 (126) = iusticia  
 (127) = [si]  
 (128) = hobitum  
 (129) = (fecit caue)galari)ros  
 (130) = firmas  
 (131) = (volunt)  
 (132) = eciam  
 (133) = impinorare  
 (134) = (ad opus filiorum)  
 (135) = caue(galari)  
 (136) = [possunt]  
 (137) = destringere  
 (138) = pro  
 (139) = (mater)  
 (140) = cabeçalarios  
 (141) = (forte euenit)  
 (142) = (volue)rit  
 (143) = aliquod  
 (144) = do(nati)uum  
 (145) = quolibet  
 (146) = [homini]  
 (147) = illud (SIN "IN")  
 (148) = firmas  
 (149) = hobitum  
 (150) = sunt  
 (151) = ibi fideiusores  
 (152) = sed solummodo  
 (153) = cabeçalari  
 (154) = caueçalari  
 (155) = iurare  
 (156) = animabus  
 (157) = non  
 (158) = cauaçalari  
 (159) = capelanus  
 (160) = parochie  
 (161) = [valebit]  
 (162) = et si est  
 (163) = [sit]  
 (164) = districtus  
 (165) = erint  
 (166) = ibi  
 (167) = omnes  
 (168) = neque  
 (169) = cunt  
 (170) = cabeçalariis

- (171)=hermo  
 (172)=femina  
 (173)=et de  
 (174)=caueçalaris  
 (175)=autoritate  
 (176)=[se]  
 (177)=autorizat  
 (178)=(viuit et)  
 (179)=([sint] ibi [(lii],quantu)m  
 (180)=viduitate  
 (181)=(erit do)mina  
 (182)=toto  
 (183)=abere  
 (184)=(de honore)  
 (185)=[mulier habet]  
 (186)=(non)  
 (187)=diuiserunt  
 (188)=[illorum patre]  
 (189)=[(habeb)unt]  
 (190)=[filiastri illi]  
 (191)=onore  
 (192)=avere  
 (193)=(matre, [in])  
 (194)=[quantum]  
 (195)=examplicauit  
 (196)=(du)xisset  
 (197)=parte  
 (198)=[voluerit]  
 (199)=stare in viduitate  
 (200)=solum  
 (201)=diuidetur  
 (202)=viduetate  
 (203)=mitere  
 (204)=pignus  
 (205)=[quod]  
 (206)=inpignorare  
 (207)=[si]  
 (208)=neccesse  
 (209)=neccessitas  
 (210)=uel a vicinis  
 (211)=eciam  
 (212)=famen  
 (213)=filius  
 (214)=remansserit  
 (215)=paruus  
 (216)=[et postea peruenerit]  
 (217)=quesierit  
 (218)=[matri]  
 (219)=[habere]  
 (220)=sui  
 (221)=patris  
 (222)=[presens]  
 (223)=filius  
 (224)=unam  
 (225)=iuram  
 (226)=cabeçalaris  
 (227)=[nolunt]  
 (228)=auuolus  
 (229)=partit  
 (230)=fidanças  
 (231)=auctorizando  
 (232)=particionem  
 (233)=locherum  
 (234)=quem et alius  
 (235)=ret(ineat)  
 (236)=(omnes popu)latores  
 (237)=Sancti  
 (238)=Sebastiani  
 (239)=de quocu(mque)  
 (240)=latr(ocinio) et  
 (241)=(tra)ditione

